

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Apr 28, 2023

8:44 PM

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

ASUNTO: Memorando de Derecho en Apoyo
a la Solicitud de Determinación de
Confidencialidad de Documento Presentado
con la Moción del 17 de abril de 2023

**MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN
CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO
CON LA MOCIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 2023**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de abril de 2023, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un documento titulado *Moción Para Presentar Informe Mensual de Reclamaciones a NFEnergía, LLC y Naturgy Aprovechamientos, S.A. en Cumplimiento de Orden y En Solicitud de Remedio* (“Moción del 17 de abril”). Con la Moción del 17 de abril, la Autoridad incluyó comunicación enviada por NFEnergíaLLC (“NFE”) a la Autoridad, en específico presentó como *Anejo A-1* una comunicación de NFE con fecha del 30 de enero de 2023, de manera sellada.

En cumplimiento con la Resolución en el caso *In Re: Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, Caso No.: NEPR-MI-2016-0009, según enmendada el 20 de septiembre de 2016, la Autoridad presenta el memorando correspondiente, que incluye la base legal que sustenta el argumento de confidencialidad y la

solicitud de que el documento presentado como *Anejo A-1* de la Moción del 17 de abril permanezca sellado.

II. MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establece que "la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda la información pública sobre la Autoridad". Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado a las libertades de expresión, prensa y asociación, de acuerdo con el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite que los ciudadanos evalúen y escudriñen la función pública mientras, a su vez, da lugar a una efectiva participación ciudadana en los procesos gubernamentales lo que da paso y promueve la transparencia y la sana administración pública. *Bhatia*, p. en 80.

De igual forma, la Sección 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico* reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRa sec. 1781 (2004). Sin embargo, este derecho no opera en el vacío, y el documento que se pretende divulgar debe gozar, en efecto, de esa condición de público. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico define el término "documento público" de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, retenga o reciba en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la ley o en relación con la conducción de asuntos públicos y que conforme a las disposiciones de la sec. 1002 de este título se haga retener [...] permanente o temporalmente como evidencia de transacciones o por su valor legal.

Incluye los producidos en forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Sec. 3(b) de la Ley No. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Registros Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, "es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública". *Bhatia* en p. 81; *Ortiz, supra*. Así, el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, imponga el Estado. *Id.* Las restricciones alegadas por el Estado deben estar debidamente justificadas ya que el acceso a la información pública no puede ser negado caprichosa y arbitrariamente. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que "dicho derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público." *Id.* en p. 93 (énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los siguientes fundamentos por los cuales el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por uno de los privilegios probatorios que los ciudadanos pueden invocar; (3) cuando revelar la información puede perjudicar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trata de la identidad de un confidente, y (5) se trata de "información oficial" según la Regla de Evidencia 514 de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla de Evidencia 31, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en p. 83; *Colón* en p. 591. Si se cumple alguna de las excepciones señaladas, el Estado tiene la carga de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en p. 83; *Colón, supra*.

Entretanto, el Artículo 6.15 de la *Ley de Transformación Energética y Alivio de Puerto Rico*¹, dispone que "cualquier persona que deba presentar información al [Negociado] de Energía cree que la información a presentar tiene algún privilegio de confidencialidad, dicha persona puede solicitar [al Negociado] de Energía que trate dicha información como tal[.]" *Id.* en la Sec. 6.15. "Si el [Negociado] de Energía, después de la evaluación correspondiente, considera que dicha información debe ser protegida, otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial." *Id.* en la Sec. 6.15(a). Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, "la información será debidamente resguardada y entregada exclusivamente al personal del [Negociado] de Energía que necesite conocer dicha información en virtud de acuerdos de no divulgación". *Id.* en la Sec. 6.15(b). "El [Negociado] de Energía actuará rápidamente ante cualquier reclamación de privilegio y confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción mediante una resolución a tales efectos antes de que se divulgue cualquier información supuestamente confidencial". *Id.* en la Sec. 6.15(c).

En virtud de sus facultades, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Cumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*². En cuanto a las salvaguardias que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial, el Reglamento 8543 establece que:

[S]i en cumplimiento con lo dispuesto en el [Reglamento 8543] o en alguna de las órdenes del Negociado de Energía, una persona tiene el deber de revelar a el Negociado de Energía información que se considera privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia, dicha persona deberá

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 ("Ley 57-2014").

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

identificar la información supuestamente privilegiada, solicitar a el Negociado de Energía la protección de dicha información, y proveer los argumentos que sustenten, por escrito, el reclamo de información de carácter privilegiado. El Negociado de Energía evaluará la petición y, si entiende que el material amerita protección, procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley No. 57-2014, según enmendada. Reglamento 8543 en su Sec. 1.15.

a. El *Anejo A-1* es exento de divulgación por virtud de la relación contractual entre NFEnergia LLC y la Autoridad

La Sección 26.1 del Fuel Supply and Purchase Agreement suscrito entre NFE y la Autoridad (el “Contrato”) dispone que cualquier información divulgada o suministrada directa o indirectamente, siendo dicha información "Información Confidencial", salvo acuerdo en contrario por por escrito por las Partes, se mantendrá confidencial y no se venderá, comercializará, publicará o divulgará a terceros de ninguna manera, salvo lo dispuesto en la cláusula 26.2.

Mientras que la Sección 26.2 dispone a quienes se le podrá revelar la Información Confidencial sin el consentimiento de alguna de las partes:

- (a) A los directores, agentes y empleados de la Parte Receptora y sus Afiliadas;
- (b) A los prestamistas y posibles prestamistas de la Parte Receptora con el único fin de obtener financiación basada en el presente Acuerdo;
- (c) a los asesores y consultores de la Parte receptora, incluidos los asesores jurídicos, contables y otros agentes de la Parte Receptora para fines relacionados con este Acuerdo;
- (d) a Terceros de forma agregada en la medida en que dicha información se entregue a dichos Terceros con el único fin de calcular un índice publicado
- (e) a los peritos y a cualquier tribunal en relación con la resolución de un litigio;
- (f) a los copartícipes y socios de los proyectos upstream y downstream, a cualquier operador de las instalaciones del Vendedor y a cualquier otro Tercero relevante, en todos los casos, limitados (i) únicamente a la información operativa; y (ii) en la medida estrictamente necesaria para la ejecución del presente Contrato;
- (g) a cualquier aseguradora en relación con una póliza de seguro exigida en virtud de este Acuerdo;
- (h) a cualquier prestamista o posible prestamista y a cualquier empleado, representante o asesor de dicha persona;

- (i) a los contratistas que el Vendedor contrate o se proponga contratar para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Vendedor en virtud del presente documento; o
- (j) a cualquier Autoridad Gubernamental o mercados financieros en la medida en que sea necesario aconsejable en relación con cualquier actividad de financiación futura relacionada con el Vendedor.

Además, la Sección 26.4 del Contrato dispone que en el caso de que la divulgación sea requerida por cualquier Autoridad Gubernamental o Ley Aplicable y dicha divulgación no sea del tipo permitido según la Sección 26.2(j), la Parte Receptora sujeta a dicho requerimiento podrá revelar la Información Confidencial en la medida en que se requiera, pero deberá notificar inmediatamente a la Parte Reveladora de dicha revelación antes de hacerlo, y cooperará (en consonancia con las obligaciones legales de la Parte Receptora con las obligaciones legales de la Parte Reveladora) con los esfuerzos de la Parte Reveladora para obtener órdenes de protección o restricciones similares con respecto a dicha revelación de protección o restricciones similares con respecto a dicha divulgación a expensas de la Parte Divulgadora. El *Anejo A-1* de la Moción el 17 de abril fue denominado como Confidencial por NFE, por virtud de la relación contractual antes descrita, la Autoridad presentó el *Anejo A-1* de manera sellada.

En virtud de lo reseñado anteriormente, la Autoridad solicita de este Negociado trato confidencial al *Anejo A-1* presentado junto con la Moción del 17 de abril.

III. CONCLUSIÓN

Se solicita muy respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que determine que la información contenida en el *Anejo A-1* de la Moción del 17 de abril debe permanecer confidencial según denominado por NFE. En consecuencia de tal determinación, se solicita al Honorable Negociado que ordene que esta información permanezca bajo sello.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que determine que el *Anejo A-1* de la Moción del 17 de abril debe permanecer bajo sello.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2023.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz
TSPR 20,014
jmarrero@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de abril de 2023.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz